



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D.E. de C.T. e I.¹, ocho de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05001 31 03 010 2023 00045 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL “RESOLUCIÓN DE CONTRATO”
Demandante	MARTHA ELENA QUIROZ GONZÁLEZ Y OTRO
Demandado	JUAN RAMIRO ARANGO ARANGO Y OTROS
Tema	INADMITE DEMANDA
Número Auto	0117

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda VERBAL “RESOLUCIÓN DE CONTRATO” promovida por MARTHA ELENA QUIROZ GONZÁLEZ Y JUAN PABLO SIERRA QUIROZ en contra de JUAN RAMIRO ARANGO ARANGO, LUIS FERNANDO ARANGO ARANGO ANGELA MARÍA MUÑOZ PALACIO, JUAN NICOLÁS ARANGO MUÑOZ, LUZ MARINA DE LA CRUZ ARANGO ARANGO, ENRIQUE VELÁSQUEZ ECHEVERRI E INVERSIONES VELÁSQUEZ ARANGO S.A.S.. Pretende la resolución del contrato de promesa de permuta suscrito en febrero 12 de 2022.

Estudiado el libelo, se encuentra inadmisibile y la demandante deberá subsanar sus vicios en el término de cinco (5) días so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), con fundamento en las causales previstas en el artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con lo previsto en la ley 2213 de junio 13 de 2022:

	La designación del Juez a quien se dirija
	Nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Deberán estar debidamente identificados con número de cédula o nit.
	Nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
	Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
X	Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados
X	La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte
X	El juramento estimatorio, cuando sea necesario
	Los fundamentos de derecho.
	La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite
	El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales

¹ Acto Legislativo 01 de 2021, art. 1º. “La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.”

☒ Los demás que exija la ley
--

1-. Dichas causales de inadmisión tienen su sustento en

- a) Pretende la resolución del contrato suscrito en febrero 12 de 2022, atendiendo que conforme el artículo 1546 del Código Civil FACULTA al contratante cumplido para solicitar la resolución del contrato; en ninguna de los hechos se narra el cumplimiento del solicitante como tampoco se sustenta este probatoriamente. Deberá demostrar fáctica y probatoriamente el cumplimiento, conforme lo pretendido
- b) Eleva pretensiones indemnizatorias, sin identificar qué clase de perjuicios sufrió, deberá describirlos específicamente y en caso de ser necesario, presentar juramento estimatorio conforme el artículo 206 del Estatuto Procesal; deberá demostrarlos fáctica y probatoriamente
- c) Con fundamento en la causal prevista en el penúltimo inciso del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que dispone:

*“... salvo **cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... “. (negrilla del despacho). La omisión a dicha disposición da lugar a la inadmisión de la demanda porque así lo dispone expresamente la norma citada: “...**El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...**” (negrillas propias). La demandante omitió dar cumplimiento a dicha disposición y no se encuentra dentro de las excepciones establecidas legalmente; deberá dar cumplimiento a lo previsto en la norma citada.*

Se itera, la demanda deberá ser subsanada de la forma indicada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo; conforme lo dispuesto por el artículo 90 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ

JUEZ